

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-020/2022

ACTOR: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

TERCEROS INTERESADOS: SONIA
JAZMÍN FLORES ARCE Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

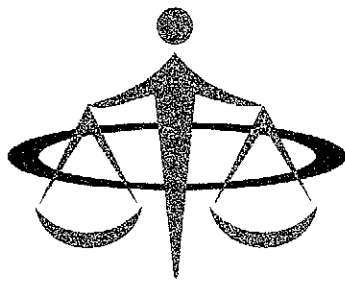
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAYELA ALEJANDRA GALLEGOS
GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a siete de marzo de dos mil veintidós.

1. Sentencia que **CONFIRMA** la resolución emitida en fecha dos de febrero de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-006/2021 y acumulados.

GLOSARIO

Consejo General/ Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Local Ejecutiva del INE	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PD	Otrora Partido Duranguense
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de quejas	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Tribunal/ Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

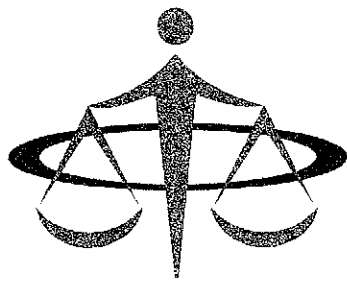


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

3. I. **IEPC-SC-PES-006/2021.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno¹, el PD presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, quien la remitió al Instituto para efectos de su conocimiento. En esa misma fecha, la secretaria del Consejo General la radicó y le asignó la clave IEPC-SC-PES-006/2021.
4. II. **IEPC-SC-PES-007/2021.** El veintinueve de julio, el encargado de despacho de la Dirección de Resolución y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió al Instituto la queja presentada por el PD, y una vez que se realizaron diferentes diligencias, el cuatro de octubre, la secretaria del Consejo General determinó radicar el escrito de queja bajo la clave IEPC-SC-PES-007/2021.
5. III. **IEPC-SC-PES-008/2021.** El cuatro de octubre, la representante propietaria del PAN presentó escrito de queja vía correo electrónico y el doce de octubre, la secretaria del Consejo General determinó radicarla bajo la clave IEPC-SC-PES-008/2021.
6. IV. **Resolución impugnada.** El catorce de octubre, la autoridad responsable determinó acumular los PES y desecharlos de plano.
7. V. **Primer juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el PD, mediante escrito presentado el veinte de octubre, promovió el juicio electoral, mismo que fue radicado bajo la clave TEED-JE-094/2021.
8. VI. **TEED-JE-094/2021.** El siete de diciembre este Tribunal dictó sentencia en el sentido de revocar el Acuerdo emitido en fecha ocho de octubre del año en curso, por la Secretaria del Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-006/221 y acumulados.
9. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El dos de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General determinó declarar infundadas las

¹ A partir de la fecha en mención, todas corresponden al años dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

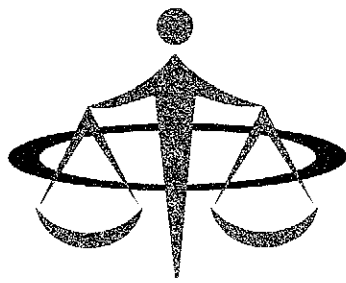
TEED-JE-020/2022

quejas presentadas por PD y PAN, en contra diversos ciudadanos y diversas supuestas personas morales, por posibles infracciones a la normatividad electoral, radicadas bajo los expedientes identificados con las claves alfanuméricas IEPC-SC-PES-006/2021, IEPC-SC-PES-007/2021 y IEPC-SC-PES-008/2021 acumulados.

10. **Segundo Juicio Electoral.** En contra de la resolución antes mencionada, el siete de febrero de dos mil veintidós, Cinthya Aralí Piña Muñiz interpuso demanda de juicio electoral.
11. **Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El once de febrero de dos mil veintidós, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.
12. **Turno.** Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-020/2022, ordenando su turno a la ponencia a cargo del magistrado Javier Mier Mier.
13. **Radicación.** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós el magistrado instructor acordó la radicación del juicio electoral TEED-JE-020/2022 en la ponencia a su cargo.
14. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió el juicio de mérito y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

15. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A,

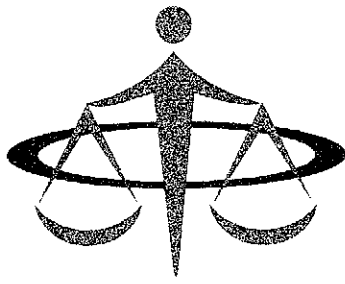


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, y 43 de la Ley de Medios.

16. Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se controvierte una resolución emitida por el Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-006/2022 y acumulados, que declaró infundadas las quejas presentadas por PD y PAN, en contra diversos ciudadanos y diversas supuestas personas morales, por posibles infracciones a la normatividad electoral
17. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
18. De ahí que lo procedente es analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
19. En el caso la autoridad responsable y los terceros interesados no hacen valer causales de improcedencia aunado a que, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual lo procedente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
20. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

21. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del otrora partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
22. **Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió en sesión extraordinaria número cinco del Consejo General del IEPC de dos de febrero de dos mil veintidós.
23. De esta manera, se cumple, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, toda vez que no forma parte del proceso electoral, de tal suerte que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Febrero 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2*	3	4	5
6	7**	8	9	10	11	12

*Fecha del acto impugnado; **Presentación de la demanda.

24. **Legitimación y personería.**

Se justifica la legitimación del PD y la personería de Cinthya Arali Piña Muñiz, de conformidad por lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JE-128/2021 y SG-JE-129/2021.

25. **Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, ya que el PD es la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que se impugna.



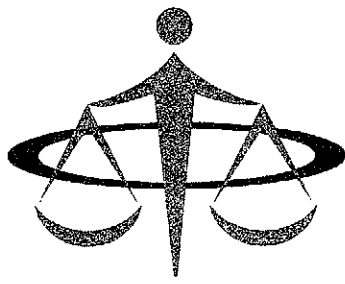
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

26. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo ejercicio estuviere obligado el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.
27. **CUARTA. Escritos de tercero interesado.** En relación con los juicios electorales en que se actúa, se presentaron escritos de comparecencia por parte de los ciudadanos Sonia Jazmín Flores Arce y Cristian Jafet Montenegro Chairez, en representación de Manuel de Jesús Espino Barrientos, la cual se justifica plenamente al exhibir el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, documento emitido por la Notaria Publica No. 17 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.²
28. Tales escritos se tienen por debidamente presentados, dado que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios, como en seguida se precisa.
29. **Forma.** En cada ocuro se hace constar el nombre de los terceros interesados, la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta contraria a la del actor del juicio en el que comparecen, así como la firma autógrafa de los comparecientes.
30. **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios.³
31. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de Sonia Jazmín Flores Arce y Cristian Jafet Montenegro Chairez, para acudir ante esta

² Visible a foja 000072 del expediente en que se actúa. Documental pública que tiene valor probatorio pleno por tratarse de documental publica expedida por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo por la ley, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción IV; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

³ Según consta a fojas 000021 y 000047 en las que se observa que se recibieron en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, así como lo reconoce la autoridad responsable en el acuerdo de recepción de Tercero Interesado, visible a foja 000074 del presente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

instancia jurisdiccional con el carácter de terceros interesados, dado que su pretensión resulta incompatible con la del actor, pues estiman que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicitan que sea confirmado.

32. **CUARTA. Planteamiento del caso (*litis*).** Consiste en determinar si la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.
33. En este sentido el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el fallo impugnado consistente en declarar infundada la queja en contra de diversos ciudadanos y diversas o supuestas personas morales, por posibles infracciones a la normatividad electoral, según lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-006/2021 y acumulados, fue apegado a derecho.
34. En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.
35. **QUINTA. Síntesis de agravios.** Con el fin de proceder con una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁴

⁴ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

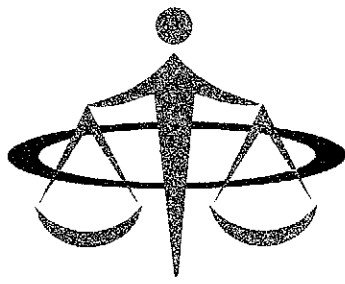


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

36. Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁵
37. De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.
38. En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:
39. Argumenta que le causa agravio que de manera incorrecta la autoridad determinó infundadas las *“quejas formuladas, en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos, funcionario público del Gobierno Federal, la ciudadana Sonia Flores Arce, el partido Fuerza por México y la agrupación política clandestina denominada Ruta Cinco, así como los proveedores o dueños de los espectaculares”*.
40. El partido actor se duele de que se declararan infundadas las quejas por presuntos actos anticipados de campaña y violación al artículo 134 de la Constitución Federal.
41. Se duele de que se desvió y descarriló la sustancia de la queja en los términos en que fue presentada, toda vez que en la misma señala hechos concretos que constituyen no solamente infracciones electorales, sino conductas delictuosas, y que el órgano electoral no resolvió; que de manera incorrecta motivo de manera ilegal e indebida lo infundado de las quejas.
42. Argumenta que la responsable desobedeció lo ordenado por este Tribunal en la Sentencia TEED-JE-094/2021, pues solo simuló realizar una investigación referente a la agrupación clandestina Ruta Cinco, sin

⁵ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>

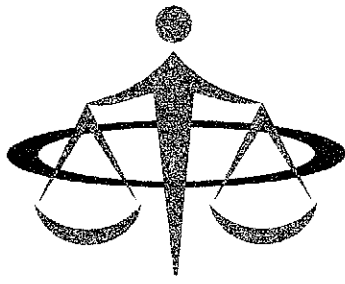


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

pronunciarse al respecto y negarse a solicitar los informes al INE y Unidad de Fiscalización sobre la lista de proveedores o dueños de espectaculares autorizados a rentar sus servicios para propaganda electoral con el argumento absurdo de que esta autoridad investigadora no acreditó la existencia de los espectaculares denunciados y por lo tanto no era necesario generar actos de molestia a la ciudadanía.

43. Aduce agravios por dilación en el actuar conforme a la Ley, ya que el escrito de queja fue presentado con fecha doce de julio, mismo en el que se solicitó la inspección ocular a efecto de que la autoridad electoral se constituyera en cada uno de los domicilios señalados en las documentales técnicas aportadas, y que fue hasta un mes después, el día nueve de agosto, según el acta IEPC/OE/CS-008/2021 de Oficialía Electoral del IEPC, que se constituyeron en los domicilios señalados en los que se encontraban colocados los espectaculares denunciados, lo que genera agravio, pues debieron acudir de manera inmediata y al no hacerlo existe negligencia y por lo tanto aparentemente estamos ante la presencia de algo inexistente.
44. Le agravia que la Secretaría Ejecutiva no obedeció lo establecido en el Reglamento para Atención de Quejas y Denuncias del IEPC, en su artículo 17, numeral 3, fracción I, adiciona a que les falto investigar, por qué la queja va enderezada también contra los proveedores.
45. Menciona que al no verificar de manera inmediata, es una negligencia que no es imputable a la quejosa ni es óbice para haber seguido con la investigación, pues el hecho de que en el momento de que fueron a dar fe no se encontraran instalados los espectaculares denunciados, eso no quiere decir que las pruebas carezcan de valor, o que sean hechos inexistentes, ello tomando en cuenta que los espectaculares son rentados por días, semanas o meses y que la petición fue atendida un mes después, ya no encontraron nada, de ahí que se solicitó que se investigue a los proveedores con la finalidad de que proporcionen información sobre la renta de los mencionados espectaculares, así como que se informe quien resulte

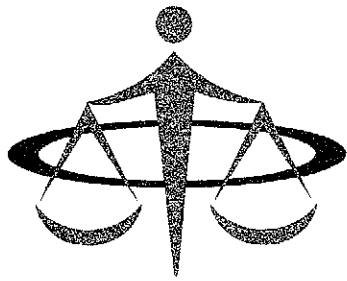


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

responsable de haber rentado esos espectaculares para fijar esas lonas alusivas a propaganda política de Manuel de Jesús Espino Barrientos y Ruta Cinco, ello de acuerdo a los informes que deben rendir los proveedores de espectaculares a la Unidad de Fiscalización del INE.

46. Que dentro de la investigación que tuvo que haber realizado la Secretaría Ejecutiva se debió solicitar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral de manera inmediata, con el objeto de verificar la existencia de los espectaculares.
47. Que se debió de solicitar a la Dirección de Programación Nacional para que remitiera el número de identificador único de los espectaculares denunciados, así como el nombre del proveedor al que le fue asignado, fecha en que fue solicitado y proporcionará la ubicación geográfica y toda la documentación relacionada con los espectaculares denunciados, pero a demás debió de haber solicitado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, que informará si obra constancia de registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos respecto de los espectaculares denunciados, a efecto de saber si el proveedor cuenta con el registro, la autorización y está al corriente con el pago de los refrendos y debió investigar de que dicha propaganda fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.
48. Se duele de que, la autoridad responsable pretende justificar su negligencia argumentando que la carga de la prueba corresponde al accionante, siendo que se aportaron las pruebas y está fuera de su alcance acudir a los domicilios en los que se encontraban colocados los espectaculares, a pedir información ya que quien tiene la facultad para hacerlo es la autoridad.
49. Se agravia de la falta de ponderación de los informes rendidos por Manuel de Jesús Espino Barrientos y Sonia Jazmín Flores Arce, quienes aceptan que son una organización de ciudadanos sin formalidad alguna y que los mencionados son dirigentes y líderes, nacional y estatal respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

50. Que la responsable fue omisa en investigar parcialmente a los denunciados, al no realizar interrogantes tendientes a preguntar quién pago y contrato los multicitados espectaculares, y que la secretaria ejecutiva fue parcial al realizar las preguntas. Que se advierte con mucha precisión que si existe una organización de ciudadanos sin registro alguno y al respecto no solo no investigaron si no que se repite el acto reclamado, al desobedecer de manera contumaz la sentencia de este Tribunal, que ordena verificar esa organización pirata.
51. El que, la autoridad desobedeció el desahogo de las pruebas ofertadas, siendo esta la inspección ocular fue ofrecida con la finalidad de que la autoridad electoral investigadora se constituyera en donde se encontraban los espectaculares a efecto de dar fe de la publicidad de la mencionada agrupación política considerada ilegítima, fuera retirada.
52. Que le agravia, que dicha inspección ocular se haya levantado un mes después y no investigaron a los proveedores, siendo que debieron preguntarles mediante oficios, si estuvo o no el espectacular. Y confrontarlos con los informes de la Unidad de Fiscalización del INE.
53. Menciona un agravio denominado Ruta Cinco y Recursos Federales. Dice que el órgano electoral no investigo esas conductas, ya que los únicos que pueden hacer política y promocionarse en su caso son los partidos políticos y las agrupaciones políticas y que en el caso estamos ante una grave presencia de un funcionario electoral que tiene un sueldo federal y que dedica su tiempo a hacer política y a no trabajar, pero que a demás su quehacer político es irregular por ostentarse como líder de una agrupación política fantasma.
54. Argumenta que, Manuel de Jesús Espino Barrientos es un funcionario público Federal, siendo el comisionado del Servicio de Protección Federal, Órgano Desconcentrado de la Secretaria de Seguridad Pública desde el veinte de febrero de dos mil veinte, hasta el veinte de noviembre, es decir

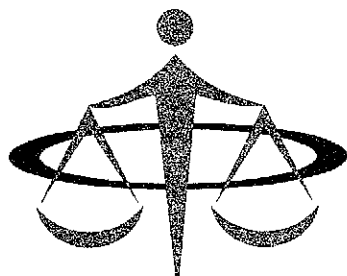


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

que en tiempo y horario laboral se dedicó a hacer propaganda política con una agrupación política clandestina.

55. Que la queja que presenta, es también contra la agrupación política o asociación política de la cual aparece como líder según las pruebas ofrecidas Manuel de Jesús Espino Barrientos, acompañando las acciones que desde hace varios años realiza el mencionado ciudadano, sin tener registro como agrupación política, hecho que la autoridad no estudio, y que la investigación realizada fue deficiente y absurda.
56. Menciona que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de diversas publicaciones en las páginas de Facebook de Ruta Cinco y en la página oficial del Gobierno de México, sin embargo, determina que no se advierte de manera indiciaria la existencia del uso de recursos públicos y mucho menos que estos estén bajo responsabilidad de los denunciados.
57. En diverso agravio menciona la inadmisibles argumentación y pretensión de inmiscuir periodistas, ello ya que la autoridad pretende desviar la queja al argumentar que los links que se ofrecen como prueba corresponden a notas periodísticas y que por tratarse de periodistas gozan de un mandato jurídico protector de presunción de licitud libre de ejercicio del periodismo, sin embargo la queja presentada no está encaminada hacia los periodistas o revistas virtuales de redes sociales, el hecho concreto denunciado es la propaganda política de Manuel de Jesús Espino y los recursos públicos que gasto en la propaganda.
58. Dice que es por demás vergonzoso, que le da mucha pena, leer a una autoridad floja sin deseos de investigar, pues es de lo más absurdo pensar que los ciudadanos puedan hacer política, sin registro, puedan gastar dinero en propaganda política, anunciarse para gobernador y no recibir ninguna sanción, es más ni siquiera ser investigados.
59. Se queja de que tener una agrupación pato en estos tiempos, para evadir a la autoridad electoral, está fuera de la Ley.



60. Alega, se trata de piratas electorales, no de ciudadanos desinteresados, su propaganda está por demás enderezada a promoverse de manera personal y como agrupación política, y promover a morena.
61. Que le agravia la ceguera de la responsable al existir en exceso legislación que deben respetar los partidos políticos y agrupaciones políticas, sobre sus dineros, transparencia, rendición de cuentas, egresos e ingresos y el respeto a las normas electorales. Dice que la resolución combatida faculta a los piratas electorales, hacer y deshacer en política sin ninguna restricción con el argumento absurdo que son ciudadanos y que no existen normas para sancionarlos, transcribiendo una serie de disposiciones jurídicas.
62. Dice agraviarle el cinismo de la responsable fingiendo investigar y en franco desacato a la resolución de este Tribunal.
63. **Pretensión del actor y causa de pedir.** Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Colegiada considera que la intención esencial del actor es que se revoque la resolución impugnada por los motivos que aduce, y se determine la infracción electoral atribuida a los denunciados imponiendo la sanción correspondiente.
64. **Estudio de Fondo.** Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, al resultar **inoperantes** los agravios aducidos por el otrora partido actor; ello de conformidad con las razones y argumentos que se exponen, al abordar las inconformidades, en el siguiente estudio⁶.
65. En efecto, los pretendidos conceptos de agravio que expresa la parte actora son **inoperantes** para modificar o revocar el sentido de la resolución contrariada, habida cuenta que no controvierte legalmente las

⁶ Sin que ello cause lesión a la parte actora, en términos de lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



consideraciones, fundamentos y motivos que la sustentan, pues se concreta a hacer manifestaciones de manera dogmática no enderezadas a evidenciar la transgresión de la ley por la responsable, ya sea por aplicación de preceptos legales inconducentes al caso particular, inaplicación de los que rigen el evento, falta de adecuación de los preceptos jurídicos al caso concreto a estudio o valoración inadecuada de pruebas en contravención a las reglas de la misma, todo ello debidamente concatenado con los argumentos jurídicos específicos que controviertan y refuten lo considerado en el fallo impugnado.

66. Razón por la que los mismos permanecen incólumes ante la falta de una contravención jurídica apropiada, debiendo en consecuencia seguir rigiendo el sentido de la resolución.
67. Lo anterior se sustenta en los siguientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**⁷, **“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.”**⁸ y **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PREcisARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.”**⁹
68. La resolución del Consejo General¹⁰ específicamente razona en cuanto a las pruebas y su valoración:

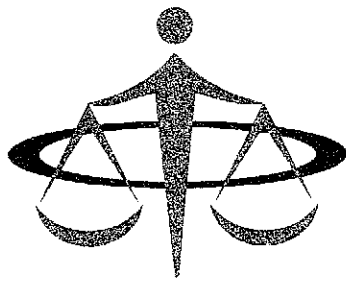
[...]

⁷ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>

⁸ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220368>

⁹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191782>

¹⁰ Visible a foja 000612 a 000639 del expediente en que se actúa.



CUARTO. PRUEBAS. Ahora bien, en atención al artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; y por resultar ser el momento procesal oportuno, se procede a valorar en su conjunto el caudal probatorio de la siguiente manera:

PRUEBAS OFERTADAS POR LAS PARTES QUEJOSAS:

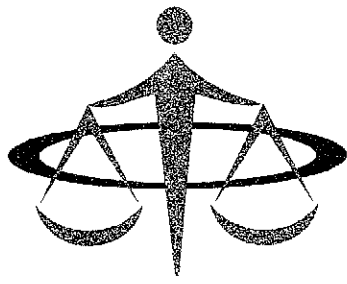
1.1. DENTRO DEL EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-006/2021,

PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN:

[...]

La prueba identificada con el inciso **a)**, del cuadro correspondiente a las pruebas técnicas, esta autoridad arriba a la conclusión de no otorgarle valor probatorio alguno, al no poder constatar su existencia; por su parte, respecto a la prueba identificada con los incisos **c) y e)**, del cuadro correspondiente a las pruebas técnicas, de su análisis, se da cuenta que éstas no guardan relación con los hechos denunciados; por lo tanto, ambas pruebas no guardan ninguna relación con la acreditación de algún extremo jurídico denunciado, y pese a haber sido admitidas y desahogadas en términos de la audiencia respectiva, éstas carecen de valor probatorio alguno al no guardar relación con la Litis, ni con la finalidad de acreditar algún hecho en concreto.

Ahora bien, respecto a las pruebas identificadas con los incisos **b), d) g) y h)** del cuadro correspondiente a las pruebas técnicas, así como a la verificación realizada por personal de la oficialía Electoral, identificada con el numeral **1**, pese a que éstas fueron desahogadas mediante el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SC-010/2021**; mismas que a juicio de esta autoridad, únicamente se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, al haber sido constatadas a través de un servidor público investido de fe pública en el ejercicio de sus funciones, más no en relación al valor probatorio respecto a su alcance probatorio, mismo que será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.



1.2 DENTRO DEL EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-007/2021.

• **Pruebas técnicas consistentes en links de Internet:**

[...]

Respecto a las pruebas técnicas señaladas en los incisos del **a)** al **f)** del cuadro que antecede, esta autoridad identifica que no guardan relación con los hechos denunciados, ni con la acreditación de algún extremo jurídico relacionado con la Litis, por otra parte, respecto de los incisos **j)**, **k)** y **l)**, esta autoridad procede a darles valor probatorio indiciario respecto a su alcance, mismo que será analizado en el estudio de fondo.

- Las pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas aportadas por la Representante Propietaria del otrora Partido Duranguense:

[...]

Las cuales se les otorga valor probatorio indiciario, respecto a su contenido y alcance probatorio, mismo que será analizado más adelante.

- Prueba técnica consistente en un Disco Compacto presentado como anexo en el escrito de queja me mérito el cual cuenta con la siguiente leyenda **“DOCUMENTALES imágenes 1-11 de las documentales tecnicas ofertadas de la queja”** (sic), misma que fue admitida y desahogada en relación con cumplimiento de la sentencia TEED-JE-094/2021;

[...]

Las cuales se desahogaron de la siguiente manera:

[...]

Respecto a las pruebas enunciadas en el cuadro que antecede, consistente en medio magnético que contiene dos videos en formato MP4 y diez imágenes en formatos JPG y PNG, de su análisis y una vez certificado su contenido mediante el acta de



Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SC-018/2021**; se le otorga valor probatorio indiciario respecto a su contenido, su alcance probatorio mismo que será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

1.3 DENTRO DEL EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-008/2021,

- **Las pruebas técnicas consistentes en:**

[...]

Respecto a las pruebas identificadas con los incisos **a), b), c), d), e), h), i), j), k), l), m) y n)** del cuadro que antecede, pese a que éstas fueron desahogadas mediante el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SC-014/2021**; mismas que a juicio de esta autoridad, únicamente se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, más no a su alcance probatorio, mismo será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

Por su parte, del análisis a las pruebas aportadas por la quejosa, se observa que, las pruebas identificadas con los incisos **c), f) y g)** de su análisis, se da cuenta de que éstas no guardan relación con los hechos denunciados; por lo tanto, estas pruebas al no guardar ninguna relación con la acreditación de algún extremo jurídico denunciado, y pese a haber sido admitidas y desahogadas mediante el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SC-014/2021** en términos de la audiencia respectiva, éstas carecen de valor probatorio alguno al no guardar relación con la Litis. (sic)

- Las técnicas consistentes en impresiones fotográficas visibles de foja once a trece relativas a diversos espectaculares, anuncios en autobuses del sistema de transporte colectivo y bardas.

[...]

Ahora bien, respecto a las pruebas contenidas en el cuadro que antecede, mismas que fueron aportadas en el escrito de queja,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

únicamente se les otorgará valor probatorio indiciario respecto a su contenido, su alcance probatorio será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

69. Relacionado esto con lo expresado en cuanto a los elementos que para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos se ha decantado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹¹, considerando al respecto:¹²

Ahora bien, respecto a la queja, en la que la representación del otrora Partido Duranguense, señala a los proveedores o dueños de los espectaculares, de los cuales no se acreditó su existencia, la quejosa se duele de que, en las actuaciones expediente, se omitió la investigación en contra de los proveedores de espectaculares, esta autoridad no comparte lo sostenido por la quejosa, toda vez que, de las constancias recabadas en vías de investigación preliminar, no se tuvo por acreditada la existencia de los espectaculares denunciados, en este sentido, dichos sujetos no pueden ser identificables en infracción alguna, por lo que no es obligación de esta autoridad generar actos de molestia innecesarios en la ciudadanía, lo anterior en apego al principio de mínima intervención que rige el actuar en el marco de los procedimientos contenciosos electorales, lo anterior encuentra sus sustento en la jurisprudencia electoral por medio de la **Tesis XVIII/2015**, que la letra dice:

[...]

En consecuencia, esta autoridad priorizó en el principio de mínima intervención sino hasta que, se contara con los elementos mínimos necesarios para tener indicios de una probable transgresión a la

¹¹ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%c3%9aBLICOS,.ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA>

¹² Visible a fojas 000641 a 000668 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

normativa electoral, salvaguardando la esfera jurídica en apego al artículo 16 de la Carta Magna.

Ahora bien, por otro lado es de destacar que, esta autoridad tuvo por acreditada la existencia de diversas publicaciones en la red social denominada Facebook, consistentes diversas fotografías, así como la existencia de diversas notas periodísticas publicadas en portales de internet; así como diversas imágenes y vídeos aportados por las partes quejas, anexados a los escritos se queja, mismos que en lo general cuentan con las siguientes características:

[...]

B. Determinar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditada la existencia de los hechos narrados en el punto anterior, corresponde a esta autoridad identificar si los elementos acreditados constituye o no, una infracción en contra de la normativa electoral, lo anterior la luz de jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN [...]

ANÁLISIS DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

Resulta indispensable referir que LOS PÁRRAFOS 7° Y 8° del séptimo artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su literalidad establece que:

[...]

En esa tesitura, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, estipula que las personas servidoras públicas deben de aplicar con imparcialidad, los recursos públicos **que están bajo su responsabilidad**; en la especie, de autos no se advierte **ni siquiera de manera indiciaria**, la existencia del usos de recursos públicos, mucho menos que los mismos estén bajo la responsabilidad, para el caso que nos ocupa, de los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

Ahora bien, en lo que se refiere a la posible actualización de promoción personalizada, del análisis al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, esta autoridad considera necesario realizar un **estudio preliminar** de los elementos que la configuran, lo cuales se encuentran delineados en la **Jurisprudencia 12/2015** [...]

En ese sentido, del análisis al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal específicamente en lo que se refiere a la posible actualización de promoción personalizada, resulta necesario analizar los elementos que la configuran, los cuales se encuentran delineados en la citada jurisprudencia, en atención al siguiente análisis:

Elemento personal: Se configura indiciariamente, en virtud de que, únicamente en cuanto a que, resulta identificable el ciudadano Manuel de Jesús Espino Barrientos de las pruebas aportadas; sin que esta autoridad cuente con elementos directos de la existencia de los hechos denunciados.

Elemento objetivo: No se configura, ya que, del contenido de las probanzas aportadas por las quejas, no se advierte de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada, en virtud de que, ni tacita ni expresamente, se desprende la alusión a elección alguna, de igual manera ni siquiera de forma indiciaria se desprende que el ciudadano Manuel de Jesús Espino Barrientos realice algún ejercicio de promoción.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que, en el expediente que se resuelve, no existen pruebas o indicios, que permitan concluir, por un lado, que de manera indubitable el ciudadano Manuel de Jesús Espino Barrientos haya realizado un ejercicio de promoción personalizada, en virtud de que, ni tacita ni expresamente, se desprende alusión a elección, conforme lo establece la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Elemento temporal: No se configura. Lo anterior, toda vez que, en primer momento, las conductas denunciadas se llevan a cabo fuera del proceso electoral actual; posteriormente, las conductas se encuentran distanciadas por más de tres meses para el inicio del proceso electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

así mismo, la etapa de precampañas del proceso electoral actual dio inicio con fecha dos de enero de dos mil veintidós.

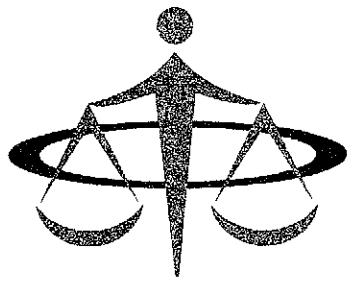
No obstante lo anterior, la jurisprudencia en cita establece que respecto a las vulneraciones al artículo 134, pueden actualizarse en cualquier momento, en el cual será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo; sin embargo de los elementos aportados por las partes quejas no se advierte, algún elemento material y objeto que lleven a esta autoridad a identificar de manera indubitable que las conductas denunciadas se realizaron en el periodo en el que el servidor público denunciado, haya difundido su imagen, voz, logo, símbolos o cualquier otro elemento que implique promoción personalizada en el ejercicio del cargo público, el cual se identificó del veinte de febrero de dos mil veinte al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en lo que respecta a las diversas pruebas aportadas por las quejas, relacionadas con notas periodísticas, actos en los que basa su queja, esta autoridad en todo momento se debe respetar la libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicio periodístico, en virtud de que las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos; Ya que, como es bien sabido, **los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad dicha información.**

[...]

Como puede observarse, de los elementos contenidos en los videos aportados por las partes quejas, se advierte que, éstos se tratan de entrevistas en formatos de preguntas y respuestas, mismas que gozan de presunción de licitud, salvo prueba en contrario, por lo que esta autoridad procede a no identificar elementos contrarios a derecho a lo presentar algún elemento para desvirtuar el contenido del medio periodístico.

Por su parte, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

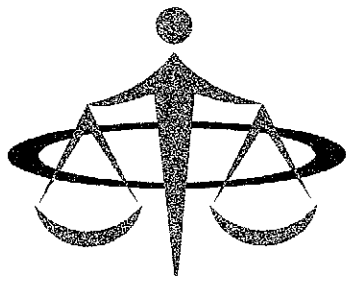
TEED-JE-020/2022

porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada. Y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa; lo anterior lo robustece la jurisprudencia 15/2018 [...]

En tal virtud, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga probatoria y demostrar sus aseveraciones para comprobar tal presunción.

Por otro lado, de la lectura del capítulo de hechos del escrito de queja de merito, se desprende que, la quejosa, solamente se limita a manifestar en dicho escrito, la existencia de **“la propaganda se encuentra ubicada en la inmensa mayoría de los municipios del estado, en distintas modalidades”**, entre las cuales destaca: **“EN ESPECTACULARES UBICADOS EN ZONAS URBANAS Y RURALES DEL ESTADO”**; **“EN AUTOBUSES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”**; **“ EN BARDAS PUBLICITARIAS LOCALIZADAS EN PUNTOS ESTRATÉGICOS”**, insertando fotografías de algunas de ellas; sin embargo, respecto de dichos señalamientos, la denunciante no refiere las circunstancias de **modo, tiempo y, sobre todo, lugar**, para que esta autoridad, tuviera condiciones de desplegar su facultad investigadora, con la finalidad de identificar una probable conducta contraria a la normatividad electoral. En este sentido, se estima que la quejosa **pretende revertir injustificadamente la carga de la prueba de los hechos que afirma**, ello en virtud de que aún y cuando era su deber aportar las pruebas para acreditar su dicho esto no se llevó a cabo.

Adicionalmente, no especifica las causas y/o motivos por las que no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denuncia, pretendiendo que esta autoridad lo supla en sus obligaciones, lo que, en la especie, y por naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, no resulta conducente; lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 12/2010 [...]



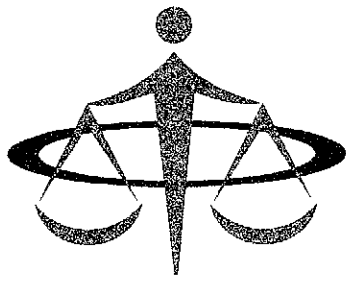
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

Por otro lado, como ya se refirió, esta autoridad, con fecha cuatro de octubre, requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto**, a con la finalidad de que, **efectuara certificación del contenido de la liga de internet visible en el capítulo de hechos del escrito de queja**, requerimiento que fue cumplido mediante la emisión de la primer copia certificada de la certificación, de fecha siete de octubre, derivada de la solicitud número **IEPC/OE-SC-014/2021**; ahora bien, del análisis de dicha copia certificada, **no se desprenden los elementos mínimos necesarios**, que hagan suponer la probable existencia de propaganda personalizada por parte del ciudadano Manuel de Jesús Espino Barrientos, toda vez que, dicha publicación no guarda relación con los hechos denunciados.

Es decir, para el estudio de las supuestas violaciones denunciadas, la autoridad debe de contar con mínimos elementos que le permitan, por lo menos de manera indiciaria, suponer que la probable existencia de un acto antijurídico. Sin embargo, como se puede apreciar en la certificación precitada, los links aportados por la parte quejosa corresponden a notas periodísticas, una rueda de prensa y la propaganda de una portada de una revista, mismas que, como ya se señaló gozan de un mandato jurídico protector de presunción de licitud del libre ejercicio del periodismo y libertad de prensa, ambos bajo la tutela de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo prueba en contrario, misma que en la especie, no aportó, razón por la cual esta autoridad advierte que no se desprenden de manera evidente, elementos mínimos necesarios, para analizar las conductas denunciadas.

Cómo se observa, de los escritos de queja no se desprenden indicios que constituyan, violación al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como al 499 numeral 1, incisos d) y e) de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuibles al otrora funcionario político federal Manuel de Jesús Espino Barrientos, ni un riesgo que pudiera trastocarse en forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, como lo son, el de legalidad y el de equidad en la contienda o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, puesto



que de ninguna manera se puede concluir que sea como establece el denunciante.

En este sentido, no se genera presunción de que las publicaciones denunciadas generen una violación a la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la entidad de Durango, ya que de las constancias aportadas por el denunciante, así como de las recabadas en vía de investigación preliminar no se advierte, ni de forma indiciaria que existiera alguna violación a los principios constitucionales de libertad de expresión y derecho a la información, sino por el contrario, en las actuaciones desplegadas en vías de investigación preliminar, y en apego al principio de mínima intervención, por una parte, se ha respetado el principio de libertad de expresión, consagrado a favor, en caso que no ocupa, de los medios de comunicación señalados por la denunciante en su escrito inicial; cabe resaltar que las publicaciones periodísticas y sus emisores gozan de libertad y protección para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

ANÁLISIS DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Respecto a la comisión de actos anticipados de campaña denunciados, esta autoridad considera necesario precisar lo siguiente:

Según refiere el artículo 3, numeral 1, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se define por actos anticipados de campaña, y precampaña, respectivamente, lo siguiente:

[...]

En este sentido, es de relevancia mencionar que, en primer término y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la existencia o no, de una infracción en materia electoral relacionada con los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario establecer la calendarización del Proceso Electoral Local 2021-2022, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General para las etapas de precampaña



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

y campaña para la elección de la gubernatura del estado de Durango, mismo que de conformidad con el contenido del Acuerdo IEPC/CG141/2021 del Consejo General del instituto, se observa lo siguiente:

Acto	Inicio	Conclusión
Inicio de precampañas al cargo de gubernatura del estado de Durango	02 de enero de 2022	10 de febrero de 2022
Inicio de campañas al cargo de gubernatura del estado de Durango	03 de abril de 2022	01 de junio de 2022

Conforme a lo anterior, resulta evidente para esta autoridad, que respecto de los hechos denunciados, y el calificativo de actos anticipados de campaña que se denuncian, distan mucho de encuadrar en los supuestos de actos anticipados de campaña, ello en virtud de que, de una interpretación sistemática y funcional de los incisos precisados con anterioridad, se tiene que dicha conducta, para poder ser susceptible de estudio bajo la óptica pretendida, es necesario indispensable que se encuentre iniciado el proceso electoral, así como que, el mismo esté cronológicamente en la etapa de campañas; cuestión que en la especie no ocurre, por lo que, respecto de los supuestos actos anticipados de campaña, resulta evidente que la conducta denunciada no se ajusta a dicho supuesto. Sirve como sustento de lo anterior, lo establecido en la **jurisprudencia 2/2016**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LO CONSTITUYEN LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

En este orden de ideas, y del análisis exhaustivo de las constancias que obran en los expedientes, tampoco se advierte la existencia del **elemento subjetivo**, el cual es un componente necesario para estar en posibilidades de poder abordar la probabilidad de realización, tanto de actos anticipados de precampaña, como de campaña, en otras palabras, el mensaje sujeto del análisis, necesariamente debe constituir un mensaje explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que como ya se afirmó, en el asunto que nos ocupa, no ocurre; afirmación que encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

sustento en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”

Por otra parte, del análisis del video aportado por una de las partes quejas, mismo que fue materia de impugnación en el expediente **TEED-JE-94/2021**, de su análisis se observa que, el denunciado “Manuel Jesús Espino Barrientos” realiza las siguientes manifestaciones expresas:

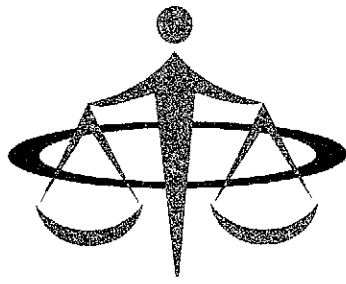
[...]

Ahora bien, del análisis al contenido de los videos aportados por la parte quejosa, se infiere que el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, hace manifestaciones, en su calidad de otrora diputado federal en el marco de debate político de una elección presidencial, tal como se puede administrar de las manifestaciones, e incluso de las imágenes a las cuales se hace referencia directa en el desarrollo de los videos aportados, en los cuales se observa un logotipo de la organización de ciudadanos autodenominada “ruta cinco” misma que, como se ha quedado establecido, el que un grupo de ciudadanos se asocie, propiamente no actualiza una infracción electoral, ni atenta en contra de los principios rectores de la función electoral. (sic)

Por su parte, del análisis de los videos denunciados se advierte que, el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, fue integrante de la Legislatura federal del período comprendido del 2015 al 2018, situación de la cual, esta autoridad no podrá pronunciarse, toda vez que se violenta la caducidad de la instancia, establecida en la Jurisprudencia 8/2013, con independencia de que, de los elementos aportados la cercanía con el debate público, en su caso, influiría en una elección federal.

[..]

En razón de lo anterior, es preciso señalar la inexistencia de actos que desemboquen en propaganda político-electoral, en vista de que, es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

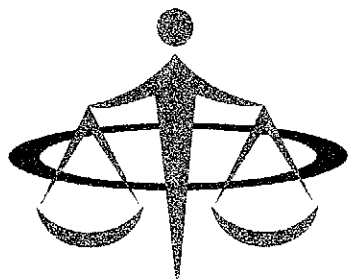
TEED-JE-020/2022

notorio que, en las pruebas aportadas por la parte denunciante, no se establecen indicios de propaganda del proceso electoral en curso.

En este sentido, al no autorizarse los elementos de objetivo y temporal, a juicio de esta autoridad, se devienen **INFUNDADAS** las infracciones a la normativa electoral.

[...]

70. Ahora bien, la pretendida impugnación no razona específicamente con argumentos jurídicos en contra de las consideraciones antes transcritas, que de manera fundada y motivada sostienen el sentido de la resolución aludida, haciendo patente por qué se transgrede la ley y en qué medida, como se pasa a evidenciar.
71. En el capítulo de agravios, inicia con lo que denomina “**DESOBEDIENCIA A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA SENTENCIA TEED-JE-094/2021**”, en un primer apartado que identifica como, “**REFERENTE A LOS PROVEEDORES**”, expresando simplemente que se desobedeció la sentencia emitida en el juicio TEED-JE-094/2021 pues la responsable solo simuló realizar una investigación referente a la agrupación Ruta Cinco, negándose a solicitar informes al INE y unidad de fiscalización sobre lista de proveedores o dueños de espectaculares autorizados a rentar sus servicios para propaganda electoral, con el argumento de que no se acreditó la existencia de los espectaculares denunciados y por ello no era necesario generar actos de molestia a la ciudadanía.
72. Lo que por una parte no evidencia violación a disposiciones jurídicas, ni expresa razonadamente en que consiste la transgresión a la ley por la afirmación que hace, constituyéndose por ello en una expresión dogmática carente de materia que pueda abordar esta Sala Colegiada; y por otra es contraria a lo que definió la sentencia emitida en el juicio que refiere, ya que lo resuelto fue revocar el acuerdo impugnado por los efectos de:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

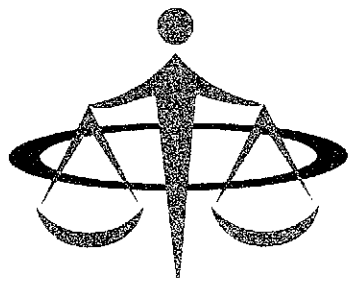
TEED-JE-020/2022

Que la autoridad responsable reponga el procedimiento para que solicite a la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE, o en su caso, al enlace de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, el DVD aportado por el quejoso en su escrito de queja y, una vez que le sea remitido, certifique su contenido.

Posteriormente, dicte una nueva resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, considere los elementos contenidos en el DVD en conjunto con los demás medios de prueba, a efecto de determinar si de manera indiciaria los hechos denunciados constituyen una infracción a la ley electoral. Debiéndose pronunciar, además, sobre la o las conductas que el actor le atribuye a la organización Ruta 5, y a los proveedores o propietarios de los espectaculares.

Finalmente, una vez realizado lo anterior, deberá de informar a este Tribunal en un término de 24 horas.

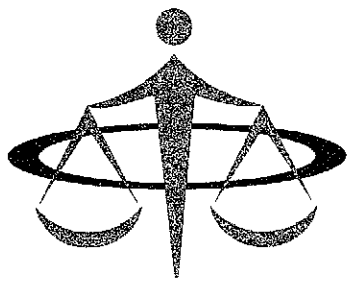
73. Es decir que se repusiera el procedimiento para allegarse el DVD de marras y pronunciar nueva resolución en que se consideren los elementos en el contenidos, en conjunto de los demás medios de prueba para determinar si de manera indiciaria los hechos denunciados constituían una infracción a la ley electoral, dotando a la autoridad de plenitud de jurisdicción, o sea sin directriz alguna respecto al tema a resolver.
74. Luego entonces, no es verídico que se haya ordenado hacer investigación alguna respecto a la agrupación Ruta Cinco, ni que se solicitara informe al INE y Unidad de Fiscalización lista alguna de proveedores o dueños de espectaculares autorizados a rentar sus servicios para propaganda electoral.
75. Ahora bien, en el propio capítulo de agravios plantea un apartado denominado, **“AGRAVIOS POR DILACIÓN EN EL ACTUAR CONFORME A LA LEY”**, en el que se duele de que habiendo presentado su queja en doce de julio, pidiendo inspección ocular para que la autoridad electoral se constituyera en los domicilios relativos a los espectaculares colocados en diversos lugares de la ciudad, no fue sino hasta un mes después, el nueve de agosto, que se presentó la autoridad según acta IEPC/OE/CS-008/2021



de oficialía electoral, lo que estima agraviarle pues dice debieron ir de inmediato, pues al no hacerlo esta en presencia de algo aparentemente inexistente.

76. Motivo de disenso que no constituye técnicamente un agravio, pues lo que aduce es ajeno al contenido de la resolución materia de impugnación, es decir no controvierte el sentido de lo resuelto por ilegalidades en la fundamentación o motivación que sustenta la resolución, ni se dirige a combatir lo resuelto, sino que lo refiere a aspectos previos al dictado del acto impugnado, haciéndolo vale decir, de manera dogmática sin apoyo en precepto legal alguno, ocasionado que en todo caso sea inoperante al no dirigirse en contra de aspectos del contenido de la resolución.
77. Ello al tenor del siguiente criterio de jurisprudencia de la SCJN de rubro **“AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹³**.
78. Luego pasa a exponer diverso apartado enunciado como, **“AGRAVIO RESPECTO DE LA DILACIÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES PARA DAR FE DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y A LAS MEDIDAS CAUTELARES”**, en el que aduce no se obedeció lo establecido en el reglamento para atención de quejas y denuncias del IEPC, señalando específicamente el artículo 17, numeral 3, fracción I, que transcribe, aduciendo nuevamente que la autoridad electoral de manera negligente no fue de manera inmediata a dar fe de los espectaculares denunciados, pero eso no quiere decir que sus pruebas carezcan de valor o que sean hechos inexistentes.
79. Respecto a lo que nuevamente se considera por esta Sala Colegiada que tal circunstancia alegada es ajena al contenido de la resolución que se

¹³ Jurisprudencia 3a./J. 16/91consultable en el Tomo VII, Abril de 1991, página 24, Octava Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

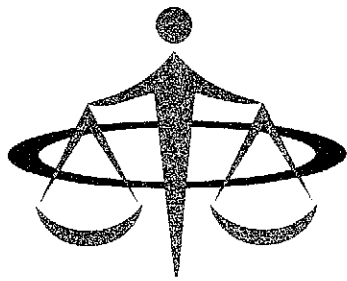


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

reclama, no formando parte de la misma, amen que respecto a la afirmación relativa a sus pruebas no refiere a cuales pretende acogerse, ni que alcance probatorio tendrían; menos combate la valoración que del caudal probatorio se hace en la resolución según lo transcrito con antelación y que llevo a la responsable a concluir como lo hizo, tornándose por ello inoperante su pretendido agravio.

80. Ahora, respecto a la invocación del artículo 30 del Reglamento para Atención de Quejas y Denuncias del IEPC, relativo al capítulo IV, debe decirse no se hace ningún razonamiento jurídico conducente a relacionarlo con lo resuelto y el motivo de disenso, como tampoco lo hace respecto al numeral 3.I, ni al 80 y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a mas que su contenido se refiere a procedimiento a instruir por denuncias de violencia política contra las mujeres por razón de género, lo que no es el caso.
81. Posteriormente procede en el concepto a solicitar que se investigue a los proveedores de espectaculares con la finalidad de que proporcionen información sobre la renta a Manuel de Jesús Espino Barrientos y Ruta Cinco o quien resulte responsable de haberlos rentado para fijar lonas políticas alusivas a propaganda, lo que evidentemente no es objeto del medio de impugnación que aquí se resuelve, ya que no se trata de una instancia de instrucción administrativa, sino de jurisdicción electoral para dirimir controversias de la materia conforme a lo actuado en los órganos o autoridades electorales administrativos, al tenor del artículo 132, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Instituciones.
82. También refiere que los espectaculares se rentan por días, semanas o meses, infiriendo que por la tardanza en la intervención de la autoridad electoral, y por qué la actora fue a investigar respecto a ello, le avisaron a Manuel de Jesús Espino Barrientos para que los retirara.
83. Circunstancia que aunado a ser afirmación dogmática carente de prueba y sustento jurídico, es ajena al contenido de la resolución combatida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

84. Continúa en sus agravios, con otro apartado al que denomina, “**AGRAVIO SOBRE LA INVESTIGACIÓN PARCIAL QUE SE REALIZÓ LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPC RESPECTO DE LOS PROVEEDORES DE ESPECTACULARES Y BARDAS**”, refiriéndose nuevamente a no haberse efectuado inmediatamente la investigación que pidió, afirmando que es lo que se debió hacer desde su óptica, alegando que sin embargo, no se hizo absolutamente nada, pretendiendo la responsable justificar su negligencia con el argumento de que la carga de la prueba le corresponde al accionante afirmando agraviarle con ello, ya que no está a su alcance ir a pedir información a los domicilios en que se encuentran los espectaculares.
85. Respecto a lo que se remite a lo ya razonado, en cuanto a ser aspectos ajenos a la resolución, su contenido, fundamentación y motivación, en obvio de ociosas repeticiones, así como al criterio jurisprudencial también invocado, referente a pretender contrariar aspectos ajenos al fallo.
86. Y por otra parte no refuta con argumentos jurídicos ni evidencia ilegalidad alguna en considerar que la carga de la prueba en el procedimiento sancionador es a cargo del quejoso o denunciante, criterio que la responsable sustentó en jurisprudencia invocada para el efecto, tornándose en esa virtud **inoperante** la pretensión impugnativa.
87. En el mismo apartado esgrime a manera de agravio que el argumento de la responsable en el sentido de que investigar a los proveedores es un acto de molestia a la ciudadanía por lo que no se hizo, basados en la jurisprudencia invocada en la resolución, no es la adecuada que porque lo que se debió hacer es investigar pues los proveedores saben las obligaciones que deben de cumplir al rentar sus servicios.
88. Sin embargo, nuevamente incurre en afirmaciones dogmáticas sin apoyo o fundamento legal alguno, además de que al pretender no ser aplicable la jurisprudencia invocada por la responsable, no expresa motivos jurídicos del porqué de su afirmación, de modo que proporcione a esta sala resolutora

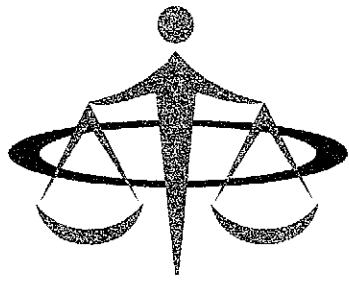


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

elemento de análisis que abordar y resolver conforme a derecho, menos precisa que era lo jurídicamente procedente invocar como sustento de su posición detractora con lo resuelto, cayendo nuevamente en mera alegaciones inoperantes para modificar o revocar la determinación materia de impugnación.

89. No obstante que señale que un ejemplo de investigación a realizar sean las resoluciones INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC, INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX y INE/Q-COF-UTF/183/2021/SLP, pues ello no evidencia ninguna ilegalidad en la resolución que se revisa, habida cuenta que solo señala que en ellas se realizó investigación de manera completa y concreta desde la presentación y la admisión de la queja, sin evidenciar en el evento particular como es que tales afirmaciones conducirían a estimar ilegal la resolución.
90. Continuando con el análisis de la disconformidad, se pasa a diverso apartado identificado como, **“FALTA DE PONDERACIÓN EN LA CONFESIÓN DE MANUEL DE JESÚS ESPINO BARRIENTOS Y SONIA JAZMÍN FLORES ARCE”**, en donde dice agraviarle la falta de ponderación de los informes rendidos por ellos en que aceptan ser una organización sin formalidad alguna y que el primero es dirigente y líder nacional y la segunda dirigente y líder estatal, ambos de Ruta Cinco, pero sin más argumento o razón de su aserto.
91. Tocante a lo que nuevamente procede calificar como inoperante la expresión al no proporcionar ni cuando menos esbozar por qué considera no se ponderó la expresión de los involucrados, ni en su caso como debió de justipreciarse conforme a que normas y criterios jurídicos y como trascendería a la decisión final, de suerte que al no hacerlo imposibilita a esta Sala Colegiada de pronunciarse ante la total ausencia de planteamientos jurídicos de disconformidad.
92. Continuando con el análisis y resolución de los agravios propuestos, se aborda el apartado siguiente del escrito inicial, que titula, **“ME AGRAVIA LA**



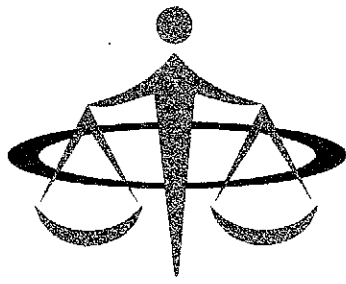
OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE INVESTIGAR PARCIALMENTE A LOS DENUNCIADOS”, en el que nuevamente señala cuestiones ajenas a la resolución materia de impugnación, aduciendo que se hicieron preguntas de investigación parciales, sin ninguna interrogante tendiente a preguntar quién pago y contrato espectaculares con propaganda política de Ruta Cinco, lo que desde luego no contraría jurídicamente la resolución materia del juicio, sin evidenciar en consecuencia ninguna presunta violación a la ley en lo resuelto, haciendo afirmaciones dogmáticas carentes de sustento legal y de facto, a más que pierde de vista que en la resolución se determinó que no se probó la existencia de los espectaculares a que se refiere, cuando la carga de la prueba recae en el denunciante o quejoso según lo ya mencionado, deviniendo inoperante en consecuencia la objeción.

93. Por otra parte, habla de desobediencia contumaz a la sentencia emitida por este Tribunal, afirmando que en ella se ordena verificar la organización política de marras, lo que evidentemente es contrario a la realidad, habida cuenta que como antes se dejó plasmado, los efectos de la sentencia en mención se concretaron a:

Que la autoridad responsable reponga el procedimiento para que solicite a la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE, o en su caso, al enlace de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, el DVD aportado por el quejoso en su escrito de queja y, una vez que le sea remitido, certifique su contenido.

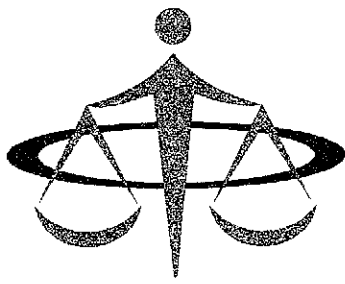
Posteriormente, dicte una nueva resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, considere los elementos contenidos en el DVD en conjunto con los demás medios de prueba, a efecto de determinar si de manera indiciaria los hechos denunciados constituyen una infracción a la ley electoral. Debiéndose pronunciar, además, sobre la o las conductas que el actor le atribuye a la organización Ruta 5, y a los proveedores o propietarios de los espectaculares.

Finalmente, una vez realizado lo anterior, deberá de informar a este Tribunal en un término de 24 horas.



94. Es decir, no forma parte de los efectos del fallo el ordenar a la autoridad responsable verifique a la organización política Ruta Cinco.
95. Consecuentemente es también inoperante este planteamiento de agravio, en especial al partir de premisas falsas. Tal como lo sostiene el siguiente criterio de jurisprudencia de la SCJN de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”¹⁴**.
96. Luego, continúa agraviándose en el subtítulo, **“DESOBEDIENCIA A LAS MEDIDAS CAUTELARES”**, diciendo que no se obedeció o desahogo las pruebas ofertadas, pues dice ofertó la inspección ocular para que la investigadora se constituyera en el lugar de los espectaculares y diera fe de la publicidad de la agrupación política multireferida, lo que es contrario a las constancias del expediente y a lo considerado por la responsable en la resolución reclamada, ya que si se practicó inspección, la que arrojó la inexistencia de los espectaculares referidos por el denunciante, de modo que su afirmación se apoya en premisas falsas volviendo inoperante la disconformidad, como también sucede a la reiteración que en este apartado hace respecto a que se debió investigar con los proveedores de espectaculares, respecto a lo que se remite a lo ya resuelto en ese sentido en este propio fallo en obvio de inútiles repeticiones.
97. Continuando con la secuela de impugnación, plantea la parte actora diverso apartado denominado, **“RUTA CINCO Y RECURSOS FEDERALES”**, en donde sostiene a manera de agravio el que, no se advierte intención alguna por parte del órgano electoral de investigar esas conductas que considera violaciones graves a las normas electorales, pues sostiene que los únicos que pueden hacer política y promociones son los partidos políticos y agrupaciones políticas, siendo que se encuentra frente a un funcionario

¹⁴ Jurisprudencia 2ª./j.108/2012 (10ª.) consultable en el Tomo 3, octubre 2012, página 1326, Décima Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

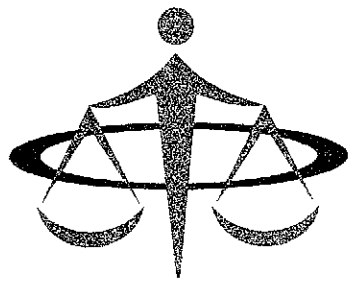


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

electoral que tiene sueldo federal, dedicando su tiempo a hacer política, además de ostentarse como líder de una agrupación política que califica de fantasma, agregando que si se tuvo por acreditada las publicaciones en páginas de Facebook, no se explica cómo se tuvo ni de manera indiciaria se desprendía el uso de recursos públicos ni que estuvieran bajo responsabilidad de los denunciados.

98. Sin embargo no controvierte las razones y fundamentos que en la resolución impugnada se tuvieron para concluir que no se detectó que se hiciera propaganda política por Manuel de Jesús Espino Barrientos, ni que se advirtiera el uso de recursos públicos federales en propaganda personal, aunado a que no señala con que elementos, apreciados de que manera y fundados en que disposiciones legales, era posible concluir de manera indiciaria en la veracidad de sus afirmaciones, de ahí que permanecen incólumes los fundamentos y motivos que sustentan el sentido de lo resuelto pues en nada se controvierte la determinación, solamente se hacen las alegaciones referidas que no contienen propiamente la contravención jurídica a lo determinado, resultando **inoperante** la manifestación a manera de agravio antes reseñada.
99. Luego, abunda en el mismo apartado en el sentido de que el denunciado es un policía federal, que en tiempo y horario laboral se dedicó a hacer propaganda política que califica de clandestina, así como que su queja es también contra la agrupación política o asociación política que liderea Manuel de Jesús Espino Barrientos, diciendo que acompañó las acciones que realiza desde hace años sin tener registro como agrupación política, siendo que la investigación realizada fue deficiente, con lo que tampoco controvierte lo resuelto y solamente hace afirmaciones dogmáticas carentes de prueba, incluso no señala con que justificó las acciones que de forma genérica así refiere, ni el por qué considera deficiente la investigación de la autoridad electoral, aunado a que no controvierte la decisión y menos la alusión a que la carga de la prueba que le compete en el caso al denunciante o quejoso, aspecto en que se funda también la decisión emitida



en la resolución impugnada, originándose con ello la inoperancia de la argumentación pues además nada expone que permita analizar lo incorrecto de la resolución solo por decir que también enderezo su queja contra la agrupación política.

100. En otro apartado señalado como, **“LA INADMISIBLE ARGUMENTACIÓN Y LA PRETENSIÓN DE INMISCUIR PERIODISTAS EN EL PRESENTE ASUNTO”**, esgrime que hay violación por desviar su queja a su decir, ya que dice no dirigir su queja en contra de los periodistas ni periódicos o revistas virtuales, de redes sociales, sino que denuncia la propaganda política y los recursos públicos utilizados, además de que dice los ciudadanos no pueden hacer política, y que se estuvo utilizando propaganda para promoverse de manera personal y como agrupación política y promover a morena, sin embargo debe decirse que según las transcripciones hechas con anterioridad, la resolución materia del juicio aborda con detenimiento el tema de las publicaciones de referencia, concluyendo que no constituyen propaganda política ni personal de nadie, menos con fines electorales, valorando al efecto las pruebas relativas y concatenándolas con los hechos y preceptos jurídicos aplicables, lo que desde luego no se controvierte con la afirmación sin sustento ni argumentativo ni probatorio en contrario que permita a este órgano resolutor resolver una impugnación jurídica, pues en efecto no se contiene ningún elemento que proporcione la medida de la revisión con expresiones de agravio realmente analizables, de ahí que al no controvertirse lo fundado y razonado continua rigiendo el sentido de la determinación de la responsable, pues la pretendida materia de agravio deviene **inoperante** según lo dicho.
101. Aunado a que como se ha venido razonando la responsable resolvió apoyándose en que no se justificó por el denunciante o quejoso la conducta infractora, como es de considerar al tenor del criterio plasmado en lo conducente, en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE**



EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”¹⁵ Lo que tampoco se contraría por la actora de manera jurídica con razones y fundamentos que permitan a esta Sala verificar ilegalidad alguna, deviniendo en consecuencia inoperante el disenso.

102. Luego, como no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la resolución ni se contienen razonamientos jurídicos tendentes a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, ni los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso con una notoria congruencia entre los señalamientos de modo que se evidencie, cuando menos una causa impugnativa de pedir, deben desestimarse por **inatendibles e inoperantes** los agravios, permaneciendo incólumes los motivos y fundamentos de la resolución de la responsable que lo sostienen, confirmándose en consecuencia.
103. Además de que las apreciaciones efectuadas en el sentido de tratarse de notas de terceros, periodistas entre otros, no quiere decir que se pretenda en la resolución inmiscuir como responsables a estos, lo que se dejó claro es que al provenir de estos cuentan con la libertad de hacerlo a más de protección legal por su ejercicio periodístico, incluso formador de opinión pública.
104. Finalmente, pasa a mencionar que existen facultades y obligaciones que tienen que respetar los partidos políticos, diciendo son muchas, procediendo a transcribir una tesis identificada como XXIV/2015, así como unas porciones del artículo 41 Constitucional, aunado a algunos artículos de lo que denomina *LEY LOCAL*, pero sin hacer ninguna expresión o argumento relativo al contenido normativo que cito relacionándolo con la resolución

¹⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

impugnada, o con situaciones relativas a las consideraciones de lo resuelto, de manera que son completamente inoperantes al tenor de los siguientes criterios federales, de rubros: **"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA"**¹⁶. y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**¹⁷. En conclusión debe de confirmarse el acto impugnado.

105. Por otra parte la autoridad electoral responsable plantea en el informe circunstanciado, ***"solicita que se imponga una medida de apremio, o bien correctiva a efecto de que la recurrente, en lo sucesivo, se conduzca con propiedad y respeto ante una autoridad electoral con sustento en la determinación tomada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver dentro del expediente SG-JDC-183/2013, una situación análoga"***, por lo que con fundamento en el artículo 34 párrafo I. de la Ley de Medios, es procedente conminar a la accionante a conducirse con respeto y sin pretender denostar a dicha autoridad, pues en los procesos jurisdiccionales y sus actuaciones debe de guardarse el orden y respeto debido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

106. **ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

¹⁶ Tesis XI.3o.11 L consultable en el Tomo IX, Enero de 1999, página 822, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Tesis: 1ª./j.81/2002 Primera Sala.

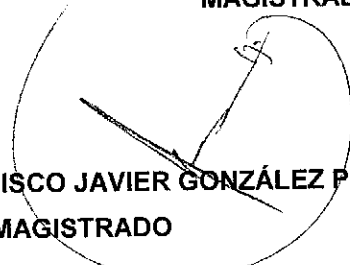


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2022

107. **NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
108. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.
109. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.